



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA JURÍDICA

NOTA INTERNA

TRD – 2020-130.15.2.6

Palmira, 26 de junio de 2020

PARA: LETTY MARGARETH ESCOBAR BURBANO
Subsecretaria de Ingresos y Tesorería

DE: GERMÁN VALENCIA GARTNER
Secretario Jurídico.

Asunto: Concepto jurídico – Cobro de Intereses a sobretasa Bomberil.

Cordial Saludo.

En atención a la consulta realizada por su despacho, mediante nota interna 2020-141.8.1.400, me permito emitir concepto jurídico, el cual tiene el alcance de lineamiento como criterio orientador, en los siguientes términos:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

De conformidad con el escrito presentado por la subsecretaría a su cargo con el que advierte que el Municipio de Palmira nunca ha cobrado intereses moratorios a la sobretasa bomberil y presenta la nota interna 2020-141.8.1.346 donde el equipo jurídico de la Secretaria de Hacienda hace un estudio sobre la causación de intereses moratorios en la sobretasa bomberil en Palmira, se extraen los siguientes apartes del documento:

“...Así las cosas, es necesario advertir que una vez revisado el marco legal que sustentan los Acuerdos Municipales, el Estatuto Tributario de Palmira el cual reglamentó la sobretasa Bomberil, también establece lo relacionado con la determinación y causación de los intereses moratorios de los tributos.”

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

Teléfono: 2709511



SC - CER415753



Página 1 de 9



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

NOTA INTERNA

Sobre el particular (determinación y causación de los intereses moratorios) es necesario tener presente que el Estatuto Tributario Nacional, en su libro Quinto estipuló “El procedimiento tributario, Sanciones, y Estructura de la Dirección de impuestos Nacionales” entre los cuales se encuentra la Sanción por Mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones, e igualmente la Determinación de la tasa de interés Moratorio, normas que fueron reproducidas en el Acuerdo 071 de 2010 del Concejo de Palmira, en “Capítulo II - INTERESES MORATORIOS”, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 186.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los tributos administrados por la Administración Tributaria que no cancelen oportunamente los impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o agente retenedor, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiere la liquidación oficial

En concordancia con la Ley Nacional, el Estatuto Tributario de Palmira, definió los interés moratorios como una sanción; estableciendo que aquellos se originan en el retardo del pago de impuestos, anticipos o retenciones tributarias, constituyéndose en una sanción, cuyo fin consiste en resarcir a la entidad territorial por los perjuicios sufridos ante la imposibilidad de disponer en forma oportuna de recursos que le pertenecen, para el efectivo cumplimiento de sus funciones....” (SIC para lo transcrito)

Conforme al escrito presentado solicita un concepto favorable para la viabilidad de este cobro.

CONSIDERACIONES Y MARCO JURIDICO.

Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la constitución y la ley, teniendo como derecho el de administrar los recursos y establecer los tributos



SC - CER415753





Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

NOTA INTERNA

necesarios para el cumplimiento de sus funciones¹. En razón a lo anterior, la Constitución Política indica en su artículo 338 que solamente los Congresos, las asambleas departamentales y los concejos podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, para lo cual la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y la base gravable y la tarifa de los impuestos, teniendo presente que la ley, ordenanza o acuerdo que regulen contribuciones no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

Teniendo el anterior fundamento constitucional, es menester traer a colación la Ley 1575 del 21 de agosto de 2012, norma por medio de la cual se establece la Ley general de bomberos de Colombia, en cuyo artículo 37 se indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 37. RECURSOS POR INICIATIVA DE LOS ENTES TERRITORIALES. Los distritos, municipios y departamentos podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes términos.

a) De los Municipios

Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

(...)

Parágrafo: Las sobretasas o recargos a los impuestos que hayan sido otorgados para financiar la actividad bomberil por los concejos municipales y distritales bajo el imperio de las leyes anteriores, seguirán vigentes y conservarán su fuerza legal”

A nivel territorial encontramos que mediante Acuerdo 051 de 1998 se implementó el cobro de esta sobretasa con fundamento en la Ley 322 de 1996, modificado por Acuerdo 049 de 2010, compilado en el Acuerdo 071 de 2010² (artículo 33 y siguientes) como también en el Decreto municipal 052 de 2018³ (artículo 33 y

¹ Constitución Política Artículo 287.

² Por medio del cual se establece el estatuto tributario del municipio de Palmira y se dictan otras disposiciones

³ Por medio del cual se compila el estatuto tributario del municipio de Palmira, Valle del Cauca.



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

NOTA INTERNA

siguientes) y mediante Acuerdo municipal No. 069 de 2019 se derogó el artículo 1° del Acuerdo 051 de 1998, estableciendo como artículo 1° el siguiente:

“ARTICULO 1o. Establecer una sobretasa del cuatro punto cero por ciento (4.0%) anual al impuesto predial unificado que cancelen los predios urbanos y rurales, ubicados en jurisdicción del Municipio de Palmira, destinada a financiar la actividad bomberil desarrollada por el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Palmira y el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Rozo.

PARÁGRAFO 1o. El valor de la sobretasa no podrá ser inferior a dos mil pesos (\$2.000,00) m/cte”

Sobre la naturaleza jurídica del tributo de bomberos podemos decir que es una sobretasa destinada a financiar la actividad bomberil, la cual en el Estatuto Tributario de Palmira se ha clasificado dentro de las tasas, derechos y recargos⁴, el cual de conformidad con el Acuerdo 071 de 2010 y Decreto 052 de 2018 tiene como elementos que lo estructuran los siguientes:

“ARTÍCULO 34. CAUSACIÓN. Se causa el primero de Enero de cada año, sin perjuicio de que se establezca calendario tributario de pagos.

ARTICULO 35: HECHO GENERADOR: La sobretasa bomberil esta constituida por el impuesto predial sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Palmira. PARÁGRAFO: No se genera esta sobretasa en los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Palmira.

ARTÍCULO 36- SUJETO ACTIVO: El Municipio de Palmira es el sujeto activo de la sobretasa bomberil con destino al cuerpo de bomberos Voluntarios y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 37.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Palmira.

ARTÍCULO 38.- BASE GRAVABLE: Será el impuesto de predial unificado anual liquidado. ARTÍCULO 39: TARIFA: La tarifa de la sobretasa bomberil será la señalada mediante Acuerdo por el Concejo Municipal de

⁴ Acuerdo 071 de 2010 artículo 8, Decreto 052 de 2018 artículo 8.



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

NOTA INTERNA

Palmira. PARÁGRAFO: El Alcalde Municipal para cada año firmará los convenios con el Benemérito Cuerpo de Bomberos donde se señalarán las obligaciones pertinentes. La normatividad existente en acuerdos anteriores, relacionados con los porcentajes de lo recaudado para cada cuerpo de bomberos beneficiado y con la destinación específica en cuanto al porcentaje a destinar en inversiones y gastos de funcionamiento continuarán vigentes.”

Teniendo en cuenta que la sobretasa bomberil cuenta con los elementos del tributo y al ser considerada una tasa, genera una obligación tributaria a favor del municipio de Palmira con cargo a los sujetos pasivos responsables del tributo, por lo tanto, en el momento en el que el contribuyente se retarde en el pago de su obligación tributaria la ley ha establecido la sanción por mora en el pago de la obligación tributaria, como una potestad sancionadora de la administración.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-231 de 2003 indico sobre la sanción por mora en el pago lo siguiente:

“Al respecto la Corte reconoce que el sistema tributario puede ser diseñado con enfoques y perspectivas distintas, debido a que no existe un modelo rígido sino pautas generales concebidas a la manera de principios, todo lo cual ha suscitado profundos debates a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial. Pero en todo caso, el encargado de hacerlo tiene un amplio margen de configuración que le permite regular, entre otros aspectos, el momento a partir del cual considera que nace la obligación tributaria.

Así, es posible determinar que la obligación solamente nace con un acto material que es declarativo y constitutivo a la vez; cuando se acoge esta opción el deber jurídico de tributar no surge hasta tanto no sea exista un acto (documento) que reconozca la obligación. Pero también puede acogerse una regulación distinta, donde los presupuestos fácticos son los que determinan el nacimiento del deber de tributar, siendo el acto material el simple instrumento declarativo de una obligación previamente constituida.

Para el caso colombiano el Legislador acogió esta última opción y en sintonía con ese modelo reguló también el tema de las sanciones tributarias. Fue así como dispuso que la sanción por falta de pago nace, precisamente, cuando expira el plazo para cancelar las obligaciones fiscales (elemento constitutivo), a pesar de que su reconocimiento se haga con posterioridad, ya sea a través de la liquidación privada, con la liquidación oficial o mediante la resolución independiente (elemento declarativo).

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709511



SC - CER415753





Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

NOTA INTERNA

Lo anterior no significa desconocer el principio de irretroactividad tributaria previsto en el artículo 363 de la Constitución y definido en su esencia como “la imposibilidad de señalar consecuencias jurídicas a actos, hechos o situaciones jurídicas que ya están formalizados jurídicamente”, sino una concepción normativa distinta sobre el momento a partir del cual se consolida un deber jurídico, en este caso el de soportar una sanción como consecuencia del retardo en el pago de las obligaciones fiscales.

(...)

Ya fue explicado que esta clase de intereses tiene una doble finalidad, pues no sólo pretende compensar el detrimento patrimonial del Estado y con ello atenuar el daño sufrido ante la imposibilidad de utilizar los recursos en forma oportuna, sino que además desestimula el incumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y evita un enriquecimiento injusto de aquellos. En consecuencia, resulta razonable suponer que el simple hecho del retardo en el pago constituye un fundamento sólido para imponer la sanción pues, sin afectar la presunción de inocencia, la administración ya ha comprobado el incumplimiento del deudor, con lo cual se reduce su actividad probatoria. Empero, también puede ocurrir que la omisión no sea imputable al deudor, sino que se haya configurado alguna casual eximente de responsabilidad como la fuerza mayor o el caso fortuito. Cuando ello ocurre el responsable deberá demostrar esa circunstancia y la administración tendrá que valorarla antes de decidir si impone la sanción o se abstiene de hacerlo: sólo así se garantiza plenamente el derecho al debido proceso y los principios de equidad y justicia, según lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional en otras oportunidades.”

Es así como el artículo 634 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 278 de la Ley 1819 de 2016⁵ establece los intereses moratorios para los responsables de los tributos que no cancelen de manera oportuna:

“Artículo 634. Intereses moratorios. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de

⁵ Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

NOTA INTERNA

Impuestos y Aduanas Nacionales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial. (...)

Ahora bien, el Estatuto Tributario de Palmira⁶ establece igualmente la sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 186.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los tributos administrados por la Administración Tributaria que no cancelen oportunamente los impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago. Los mayores valores de impuestos, contribuciones, tasas, Sobretasas, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o agente retenedor, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiere la liquidación oficial.”

Nótese como en la descripción del artículo 186 claramente se establece que se genera sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones y al ser la sobretasa bomberil un tributo como quedó claramente establecido, le es aplicable la sanción por mora en el pago.

Ahora bien, advierte en su escrito que *“nunca se ha cobrado intereses moratorios a la sobretasa bomberil”*, frente a lo cual es necesario que se analice las situaciones en donde el pago fue realizado pero de manera extemporánea y al cual no se le cobró la sanción de mora, sobre lo cual es importante traer a colación el principio de buena fe y confianza legítima, principios que se encuentran a cargo de los particulares como

⁶ Acuerdo 071 de 2010, Decreto 052 de 2018.





Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

NOTA INTERNA

también del sector público, como la convicción de estar obrando de conformidad a la Constitución y a la ley, por lo tanto las reglas que rigen para estos dos extremos no pueden ser modificadas de manera inadvertida por el estado sorprendiendo de manera injusta al ciudadano. Lo anterior tiene como fundamento la protección de las expectativas legítimas de los administrados⁷⁸.

Siendo, así las cosas, articulando los postulados de buena fe y el principio de confianza legítima, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-180A de 2010, (MP. Luis Ernesto Vargas Silva) ha sostenido que “(...) *el principio de confianza legítima se traduce en una prohibición impuesta a los órganos de la administración para modificar determinadas situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho*”

CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto respecto de la sobretasa bomberil y el planteamiento realizado por la subsecretaría a su cargo, se puede concluir lo siguiente:

- La sobretasa bomberil es un tributo destinado a financiar la actividad de bomberos y el Estatuto Tributario de Palmira lo ha clasificado dentro de las tasas, derechos y recargos.
- La sobretasa bomberil cuenta con los elementos de un tributo el cual genera una obligación tributaria a favor del municipio de Palmira con cargo a los sujetos pasivos responsables del tributo y su retardo en el pago genera a cargo del contribuyente sanción por mora en el pago de la obligación tributaria.
- La potestad sancionadora de la administración para aplicar la sanción por mora en el pago del tributo tiene como fundamento compensar el detrimento patrimonial del estado y atenuar el daño sufrido ante la imposibilidad de utilizar los recursos en forma oportuna, como también desestimular el incumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y evitar un enriquecimiento injusto.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-084 de 2015, (MP Maria Victoria Calle Correa)

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-321 de 2007, (MP. Rodrigo Escobar Gil).





Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA JURÍDICA

NOTA INTERNA

- El Estatuto Tributario de Palmira establece en su artículo 186 la sanción por mora en el pago de los tributos, anticipos y retenciones.

Cordialmente,

GERMÁN VALENCIA GARTNER
Secretario Jurídico

Redactor: Maria Carolina Valencia Gómez– Contratista

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709511



SC - CER415753



Página 9 de 9